

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2019-0387-00.

Encontrándose el proceso para dictar sentencia anticipada, advierte el despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, ya que, si bien por auto de 27 de julio de 2020, el despacho tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, lo cierto es que, para ese momento el ejecutado ya se encontraba notificado y el término para formular excepciones se encontraba vencido.

En efecto, la parte actora allegó al despacho el 5 de agosto mediante correo electrónico, el aviso remitido al demandado, el cual reúne los requisitos previstos por el artículo 292 del Código General del Proceso y fue entregado el 11 de marzo de 2020, por lo tanto, éste quedó notificado al finalizar el día siguiente, esto es, el 12 de marzo, posteriormente, se debe contabilizar el término de tres (3) días, para retirar los traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 *ibidem*, los cuales transcurrieron los días 13 de marzo, 1 y 2 de julio del corriente año, teniendo en cuenta la suspensión de términos generada por la pandemia del Covid-19 y el interregno para formular excepciones inició el 3 de julio y venció el 16 de julio.

En ese orden de ideas, no era procedente tener por notificado al demandado mediante conducta concluyente, mucho menos, si se tiene en cuenta que en el escrito presentado el 10 de julio, el apoderado de la demandada solicitó la remisión de la demanda y sus anexos aceptando que la notificación se surtió mediante por aviso y allegó copia del mismo, en ese orden de ideas, tampoco es procedente tener en cuenta las excepciones formuladas el 27 de julio hogaño, pues estas fueron extemporáneas.

En conclusión, para garantizar el debido proceso y la igualdad de las partes, se dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto el inciso primero del auto de 27 de julio, el auto del 4 de septiembre y el auto de 1 de octubre de 2020.
2. Tener por notificado del mandamiento de pago al señor **PEDRO MANUEL BARRETO OROZCO**, mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, desde el 12 de marzo del corriente año.
3. No tener en cuenta las excepciones formuladas por el extremo pasivo por haber sido presentadas de forma extemporánea.

Notifíquese,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. ___ Hoy ___ a la hora de las 8:00 a.m.